

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE

MICHOACÁN DE OCAMPO,

PRESENTE.

Los que suscriben, diputados Librado Martínez Carranza, Francisco Javier Morelos Borja, Jesús Avalos Plata, María Macarena Chávez Flores, Gonzalo Elvira Cabrera, Epigmenio Jiménez Rojas, Samuel Arturo Navarro Sánchez, José Antonio Salas Valencia, Eduardo Sánchez Martínez, Sergio Solís Suarez, Lourdes Esperanza Torres Vargas, y Carlos Humberto Quintana Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la septuagésima primera Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Artículo 10 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos la siguiente iniciativa de Ley Para La Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las principales causas de contaminación, degradación ambiental y de salud en el planeta, la constituye el problema de la “basura”, ocasionado por el inadecuado manejo de los distintos tipos de residuos, que por la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad se generan inevitablemente.

Parte importante del problema lo constituye la composición actual de los residuos que se ha modificado en los últimos años, siendo en un principio mayoritariamente orgánicos se ha incorporado un alto volumen de residuos que contienen materiales de lenta y difícil degradación que requieren formas de manejo complejas y costosas.

Respecto a su generación, la cantidad y composición se ha incrementado de manera proporcional a los procesos de industrialización y de apertura comercial, así como a los cambios en los patrones de producción y de consumo.

En nuestro Estado, pocos municipios cumplen con la Norma Oficial Mexicana 083-SEMARNAT-2003, para la disposición final adecuada de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, mientras que las medidas de prevención, minimización y valorización, son casi nulas.

Michoacán genera, actualmente, más de tres mil toneladas diarias de “basura”, o sea residuos mezclados, lo que los convierte en un problema no solo ambiental y de salud, sino también económico. Solamente el municipio de Morelia genera cerca de setecientas toneladas de basura diarias.

De toda esta basura generada en la entidad, muy poca de ella es dispuesta de manera adecuada, de acuerdo con la normatividad; por el contrario, solo se cuenta con tiraderos a cielo abierto que frecuentemente se incendian y contaminan los ecosistemas.

La valorización de residuos en el Estado es mínima; desafortunadamente no existe una cultura de la separación y manejo adecuado que la favorezca. Adicionalmente, la vigilancia es insuficiente por lo que es común el abandono de basura en las orillas de carreteras, en barrancas y cuerpos de agua -entre muchos otros sitios- de manera ilegal.

En la Ley que se propone existe la certeza de que el manejo adecuado de los residuos implica desde la concienciación para la prevención de su generación, la separación de los residuos desde la fuente generadora, su valorización y reinserción a las cadenas productivas, así como la disposición final de aquellos materiales que no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115 el servicio de limpia como atribución de los municipios, mismo que debe realizarse de conformidad con lo ordenado por las leyes y normas federales, estatales y locales en la materia. Sin embargo, la mayor parte de los municipios del país carecen de capacidad política, financiera, técnica y organizativa para lograr una gestión integral adecuada de los residuos.

En el Estado, el tratamiento de los residuos es un problema que se ha dejado a los municipios de manera casi exclusiva; por su parte, la política que ha seguido la Federación es insuficiente, una de sus aportaciones es en el aspecto normativo, como la norma de rellenos sanitarios, dejando de lado la promoción de programas estatales o regionales y el propio Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para que el manejo de los residuos en el Estado sea sustentable, tiene que ser ambientalmente eficiente, tecnológicamente factible, socialmente aceptable y económicamente viable. Nuestro Estado cumple parcialmente con estos aspectos.

Es necesario destacar que, entre los principales problemas ambientales que ocasiona la disposición inadecuada de los residuos, se encuentran:

- I. El deterioro y degradación de los suelos que disminuye su fertilidad, así como su capacidad de retener y depurar el agua;
- II. La contaminación de cuerpos de agua subterráneos y superficiales;
- III. La contaminación de la atmósfera, ocasionada por los gases que se generan en los tiraderos a cielo abierto, las sustancias volátiles y las partículas que se liberan de ellos, siendo además una de las fuentes principales generadoras de gases de efecto invernadero, tales como el metano, con lo que se contribuye al problema del Calentamiento Global, la emanación de gases Hidrofluorcarbonos (CFC's) presentes en diversos productos que terminan en los tiraderos donde se liberan, contribuyendo a la perforación de la capa de ozono, inclusive llegando a generar lluvia ácida. Por otra parte la combustión inadecuada que genera dioxinas y furanos, ambas, sustancias altamente cancerígenas. Por la generación de incendios en los basureros, intencionadamente o por combustión espontánea debida a la combinación de materiales inflamables, como los plásticos halogenados y la emanación de gases, que generan dichas sustancias y humos, dando origen en muchas ocasiones a los incendios forestales, tardando estos hasta semanas en ser sofocados.
- IV. La obstrucción de las redes de drenajes y de la circulación del agua en los cauces provocando inundaciones en la época de lluvias, así como daños a las plantas tratadoras de aguas residuales, y la contaminación marina y de playas, con la cual diversas especies son afectadas;
- V. La proliferación de fauna nociva, transmisora de enfermedades a la población, y la desaparición de especies benéficas al ser humano;

- VI. La sobre-explotación de los recursos, ya que aproximadamente el 75% de los residuos que actualmente se pierden en los tiraderos pueden ser reutilizados o reciclados, evitando la extracción desmedida de recursos renovables y no renovables.

Existe también una poderosa justificación de tipo económico, ya que la mayor parte de los materiales que se convierten en basura tienen potencial de reciclamiento.

Entre el 40 y el 75% de la basura tiene un potencial de recuperación económica, y dependiendo de su composición, permite generar mercados para los productos derivados de los residuos sujetos a “valorización” mediante reutilización y reciclaje. Del restante de los residuos, únicamente el 24.1%, son considerados sanitarios y son los únicos residuos que deberían ir a un relleno sanitario.

Si se calcula que poco más de 3,000 toneladas diarias de basura se generan en el Estado, y considerando que pueden tener un potencial económico muy importante con un manejo adecuado, podemos estimar que lo que ahora es un mal social se puede convertir en una fuente de empleos y negocios, y en una fuente generadora de ingresos para los municipios. El 75% de los residuos sólidos urbanos son susceptibles de reaprovechamiento, es decir más de 2,250 toneladas diarias de materias primas son actualmente convertidas en un problema en nuestro Estado pudiendo ser una solución.

Si se logra establecer una política pública adecuada, podemos convertir esas miles de toneladas diarias de materiales que actualmente se desperdician, en una fuente importante de empleos, de negocios e inversión.

Por lo que toca a la materia orgánica que diariamente se genera en el Estado, aproximadamente 1,400 toneladas, éstas podrían ser utilizadas para el mejoramiento y restauración de los suelos erosionados o agrícolas; a este respecto, se debe mencionar que uno de los mejores restauradores de suelo es la composta proveniente de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos, y en los casos que mediante estudios de factibilidad sea indicado, se podrá aprovechar para la generación de biogás y su conversión en energía mediante biodigestores.

Actualmente el costo por el servicio de limpia no suele recuperarse ni amortiguarse por parte de los municipios, además de que no se incluyen los costos ambientales resultantes de la generación

y su manejo, por lo que los generadores de los mismos no pagan un precio justo por la cantidad que generan, pasándole la cuenta a la salud y al ambiente. La única forma como se incentivará al generador a minimizar y aprovechar el valor de los residuos que genera, es sí se le hace pagar por su manejo en forma proporcional al volumen, costo y peligrosidad.

Es común observar que los servicios de limpia carecen de la infraestructura y los recursos suficientes para operar adecuadamente, contribuyendo ellos mismos a crear graves problemas de contaminación del aire, el agua y el suelo.

Otro problema que debe abordar una Política de Estado en materia de residuos, es el que reconoce que la mayoría de los municipios no cuentan con sitios adecuados para la construcción de infraestructura para la disposición final de sus residuos, por lo que una política pública a nivel estatal estructurada a partir de una legislación estatal, permitiría procesos de asociación regional inter-municipal, lo que facilitaría el establecimiento de centros de acopio regionales, generando economías de escala, facilitando la reinserción en el mercado de los materiales que actualmente se desechan.

Hasta el momento, las autoridades municipales no han podido modificar la situación imperante con respecto al servicio de limpia.

Se han registrado intentos por introducir un manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos en varios municipios del Estado, pero desafortunadamente éstos intentos han fracasado debido a la presión política ejercida por organizaciones de recolectores y pepenadores que ven amenazados sus intereses, a la falta de tiempo necesario para generar los hábitos indispensables en la ciudadanía, a la confusión que se genera entre los ciudadanos al ordenarse una nueva forma de separación de residuos por una administración entrante, y a la falta de voluntad política por parte de las autoridades competentes. Una legislación estatal en la materia permitiría institucionalizar el manejo adecuado de residuos, lo que ayudaría a los ayuntamientos a un manejo más responsable de los mismos.

Una política adecuada para el manejo de residuos requiere generar hábitos en la ciudadanía tales como la separación y clasificación, para poder garantizar continuidad en la política pública de su manejo, se debe trascender el nivel municipal, con una Legislación estatal en la materia y una

política pública consolidada a partir de la misma, a fin de lograr lo que gobiernos municipales en esfuerzos aislados y esporádicos no han logrado.

Una Política Pública que imponga orden en el manejo adecuado de los residuos y por consiguiente establezca reglas obligatorias tanto para las autoridades como para la ciudadanía en general. Todos involucrados a la vez.

En un contexto democrático, es necesario que las políticas de regulación emanen de un acuerdo plural que garantice los elementos mínimos de gobernabilidad. La debilidad estructural del estado de Derecho se refleja en la impunidad, la inseguridad, la corrupción y el desorden provocado por intereses creados. Siendo el Congreso la representación de la pluralidad en el Estado, es indispensable que la política pública en la materia surja de éste órgano de gobierno.

Una legislación a nivel estatal, apoyando y obligando para que se preste el servicio de limpia de manera adecuada, permitiría superar la oposición y la resistencia al cambio, tanto por parte de la ciudadanía como por parte de los grupos de interés.

Una Ley Estatal que garantice que la política de residuos en el Estado, tendrá un horizonte temporal de aplicación mayor al de un período municipal, o al de un periodo de gobierno estatal, asegurando que la política que al respecto se implemente se realice, de conformidad con el ordenamiento establecido en la Constitución Federal, en su artículo 73, fracción XXIX-G, que señala: “La concurrencia de la Federación, Estados y Municipios, en sus respectivas competencias, para legislar en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

Y dado que el servicio de limpia es competencia de los Municipios, y la protección al ambiente es competencia concurrente entre los tres ámbitos de gobierno, y siendo los residuos una de las fuentes principales de contaminación de aguas, suelos y aire en nuestro Estado, es necesario contar con una Ley Estatal para su regulación y gestión integral, determinando y clarificando responsabilidades y competencias entre los ámbitos estatal y municipal.

Estableciendo el pago diferenciado para los servicios del Manejo integral de los residuos, instrumentando políticas de fomento que hagan efectiva la legislación en la materia y que establezcan con claridad las multas en que incurran quienes infrinjan la norma.

Al igual, es necesario establecer de forma clara las atribuciones de las diferentes Secretarías y organismos públicos involucrados, a efecto de lograr los objetivos planteados por la propia política, y precisar responsabilidades legales a las autoridades relacionadas con la materia, tales como la promoción de los mercados de productos reutilizables y reciclados, la capacitación y supervisión a los funcionarios encargados del servicio de limpia, y el establecimiento de normas técnicas en Salud y Medio Ambiente.

Con mecanismos establecidos en la Ley para que los ciudadanos puedan participar activamente y puedan exigir a las autoridades su aplicación.

Por ello, se requiere de una legislación a nivel Estatal, que establezca los elementos para una política pública obligatoria, que regule adecuadamente la prevención y gestión integral de los residuos, que clasifique y fomente la separación, reutilización y reciclado de los materiales, evitando se conviertan en basura, y que fomente el aprovechamiento y distribución de los beneficios ambientales y económicos derivados de un manejo sustentable.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno, la presente iniciativa de Ley:

Dip. Librado Martínez Carranza

Dip. Francisco J. Morelos Borja

Dip. Jesús Avalos Plata

Dip. María Macarena Chávez Flores

Dip. Gonzalo Elvira Cabrera

Dip. Epigmenio Jiménez Rojas

Dip. Samuel Arturo Navarro Sánchez

Dip. José Antonio Salas Valencia

Dip. Eduardo Sánchez Martínez

Dip. Sergio Solís Suarez

Dip. Lourdes Esperanza Torres Vargas

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán y demás ordenamientos jurídicos relacionados.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables así como las siguientes:

- I. **Almacenamiento temporal:** Aquel cuya duración es menor o igual a seis meses, en condiciones controladas que eviten o minimicen los impactos al ambiente y los riesgos a la salud humana derivados de los residuos almacenados;
- II. **Biometanización:** Proceso biológico controlado mediado por bacterias que al degradar materia orgánica genera gas metano y otros gases susceptibles de utilización;
- III. **Composta:** Producto del tratamiento mediante procesos de biodegradación que mejoran las propiedades físicas, químicas y biológicas de los residuos sólidos orgánicos para ser aprovechados como fertilizantes y recuperadores de suelos degradados;
- IV. **Consumo inteligente y responsable:** Aquel que al considerar el impacto ambiental, social y económico se deriva de las actividades productivas necesarias para generar un bien o servicio determinado, así como los efectos que el consumo de dicho bien o servicio puede producir al ambiente y a la salud para las presentes y futuras generaciones, buscando minimizar sus efectos negativos;

- V. **Contenedor:** Lugar destinado al depósito de residuos;
- VI. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo derivada del manejo inadecuado de residuos que ponga en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y la salud;
- VII. **Cultura Ambiental:** Conocimientos, hábitos y actitudes de una sociedad tendientes a proteger el ambiente y a desarrollarse en equilibrio con el, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- VIII. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- IX. **Eliminación:** Acción tendiente a deshacerse de un bien o de un residuo mediante una forma de tratamiento que reduzca su volumen, lo transforme en un material inerte o promueva su disposición final en celdas de confinamiento permanente;
- X. **Emergencia Ambiental:** situación derivada del manejo inadecuado de residuos, que pone en peligro a uno o varios ecosistemas, al afectar severamente a sus elementos y en situación de riesgo a la salud humana;
- XI. **Ley Ambiental Estatal:** Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Ley Ambiental General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XIII. **Ley General:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XIV. **Ley de Salud:** Ley de Salud del Estado de Michoacán;
- XV. **Normas Oficiales Mexicanas:** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;
- XVI. **Normas Ambientales Estatales:** La regulación técnica de observancia obligatoria en el Estado, expedida por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;
- XVII. **Peligro inminente al medio ambiente y/o a la salud:** Situación, condición, o circunstancia que amenaza con causar un daño directo al medio ambiente y a la salud;

- XVIII. **Pepena:** Recogida selectiva no autorizada de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en tiraderos a cielo abierto, rellenos sanitarios o centros de disposición final.
- XIX. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. **Relleno sanitario:** Instalación en la cual se depositan de manera permanente los residuos sólidos urbanos, en sitios y en condiciones apropiados de acuerdo a la NOM-083-SEMARNAT-2003, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;
- XXI. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXII. **Secretaría:** Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- XXIII. **Secretaría Federal:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXIV. **Sectores corresponsables:** Los productores, importadores, exportadores, distribuidores, comercializadores, usuarios de subproductos, consumidores, prestadores de servicios en el manejo integral de residuos, según corresponda, así como las autoridades de los tres niveles de gobierno;
- XXV. **Sistemas Integrales de Gestión de Residuos:** Conjunto de acciones destinadas a la separación en la fuente generadora, recolección, acopio, almacenamiento temporal, transporte, tratamiento, transferencia, reciclaje y disposición final de los residuos, de conformidad con lo establecido por los Planes de Manejo;
- XXVI. **Sistemas de Manejo Ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de las organizaciones públicas y privadas, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta mediante políticas de adquisiciones y aprovechamiento responsable de recursos, la prevención y minimización de la generación de residuos, la maximización de la valorización de los residuos y su manejo integral;
- XXVII. **Suelo contaminado:** Aquél cuyas características físicas, químicas y biológicas han sido alteradas por la presencia de materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para el ambiente, la salud y para el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son Autoridades Competentes en el Estado de Michoacán de Ocampo:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- c) La Secretaría de Salud;
- d) La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado; y
- e) Los Ayuntamientos.

Artículo 5. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar los programas en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constituir un Fondo Ambiental y crear los mecanismos para conseguir recursos financieros, que permitan remediar los sitios contaminados con los residuos sólidos urbanos y de manejo especial depositados en ellos por los municipios y que constituyan un riesgo inminente a la salud o al ambiente, así como para financiar infraestructura y acciones tendientes al adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos y la prevención de la contaminación que los mismos generan;
- III. Declarar el Estado de Contingencia o Emergencia Ambiental y participar en acciones destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para evitar riesgos inminentes a la salud y daños a los ecosistemas, derivados del manejo inadecuado de residuos y de su liberación al ambiente, conforme a las políticas del estado y programas de protección civil del estado;
- IV. Promulgar, expedir y ejecutar la presente Ley y, en su momento, el Reglamento de la misma que apruebe el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Artículo 6. Son atribuciones de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente:

- I. Definir los criterios generales para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prevención de la contaminación y remediación de sitios contaminados con ellos, los mecanismos de fomento a la participación social, así como aplicar los instrumentos de política en la materia previstos en la presente Ley, en los asuntos de su competencia;
- II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley General, y de esta Ley, las normas ambientales para el Estado de Michoacán y demás ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de prevención y gestión integral de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- III. Elaborar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y mantenerlo actualizado;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de su competencia establecidas en la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan;
- V. Crear, mantener actualizado y accesible al público, el Sistema de Información sobre Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y Sitios Contaminados, por residuos, así como formular y conducir la política de información y difusión en materia de generación y manejo sustentable de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y de sitios contaminados con ellos;
- VI. Fomentar la política de separación de residuos establecida por este ordenamiento en el ámbito de su competencia;
- VII. Fomentar y ejecutar en coordinación con las autoridades municipales los Planes de Manejo para Residuos de Manejo Especial de conformidad con lo establecido por el presente ordenamiento;
- VIII. Coordinar la creación de Centros de Tratamiento Integral de Residuos Regionales en los casos en los que los municipios lo soliciten o lo requieran para dar cumplimiento a la presente Ley;
- IX. Emitir opinión y brindar asistencia técnica y en su caso económica a los Municipios para la elaboración de Inventarios de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, el diseño, construcción y operación de la infraestructura y los sitios destinados a su manejo, apoyar

en la capacitación del personal municipal en esta materia, así como en la remediación de sitios contaminados con residuos;

- X. Promover y apoyar activamente el establecimiento de programas municipales de prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación activa de los sectores interesados;
- XI. Prevenir y controlar la contaminación del suelo generada por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como su remediación y, en su caso, la recuperación o revalorización de los sitios remediados;
- XII. Establecer y promover ante los responsables del manejo de residuos, mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de suelos o sitios con ellos, de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento;
- XIII. Promover el desarrollo y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, el aprovechamiento de su valor y su gestión integral;
- XIV. Destinar anualmente recursos presupuestarios suficientes para lograr la efectiva aplicación del presente ordenamiento;
- XV. Promover la educación continua y capacitación de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de proporcionarles conocimientos para contribuir al cambio de hábitos de producción y consumo, tendientes a fomentar el consumo sustentable, así como al desarrollo de procesos en donde se evite o minimice la generación de residuos, se aproveche su valor y se otorgue a éstos un manejo integral ambientalmente adecuado;
- XVI. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos de su competencia;
- XVII. Promover el desarrollo de proyectos piloto para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en coordinación con las autoridades municipales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general;
- XVIII. Verificar y en su caso, incluir nuevas y mejores tecnologías disponibles para la gestión integral de residuos en el Estado;
- XIX. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad en la formulación e instrumentación del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XX. Promover, establecer el registro, evaluar y aprobar los Planes de Manejo y los Programas para la instalación de Sistemas Integrales de Gestión de residuos destinados a la

- recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos de manejo especial;
- XXI. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades municipales correspondientes, la creación de infraestructura para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
 - XXII. Regular, vigilar y aplicar las medidas o restricciones relacionadas al manejo de los residuos peligrosos producto de la celebración de convenios con la Federación;
 - XXIII. Promover ante el Gobierno Federal y organismos nacionales e internacionales, la obtención de recursos financieros para fortalecer la capacidad de gestión de los residuos sólidos urbanos por parte de los gobiernos Municipales del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - XXIV. Formular, implantar y evaluar los Sistemas de Manejo Ambiental del Gobierno Estatal y Municipales para que, en los términos dispuestos en este ordenamiento, se apliquen en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
 - XXV. Atender los asuntos en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generen entre dos o más municipios, y cuando se trate de casos relacionados con la prestación del servicio de limpia, hacerlo en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia. Tratándose de asuntos que involucren también a una o más entidades federativas, atenderlos en coordinación con la Federación;
 - XXVI. Celebrar convenios con la Federación con relación a lo establecido en los artículos 11, fracción II, y 138 de la Ley General; y
 - XXVII. Atender los demás asuntos que en materia de residuos le conceda esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en concordancia con la misma.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Organizar, coordinar, operar, supervisar, vigilar y evaluar las siguientes materias de salubridad general derivados del manejo integral de los residuos;
- II. El ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- III. La investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
- IV. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;
- V. La prestación de los servicios de prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
- VI. La prestación de los servicios de salud ocupacional y el saneamiento básico;
- VII. La prestación de los servicios de prevención y el control de las enfermedades transmisibles;

- VIII. La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y de accidentes;
- IX. La prestación de los servicios de prevención de la discapacidad y su rehabilitación;
- X. Los programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetos del plan nacional de desarrollo;
- XI. Los programas y acciones que en materia de salubridad local le corresponda;
- XII. La información estadística local, y proporcionarla a la autoridad federal competente;
- XIII. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para su ejercicio.

Artículo 8. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado:

- I. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- II. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y las que se establezcan en los convenios que se suscriban con la Federación y con los municipios; y
- IV. Las demás establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar las Políticas y los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, tendientes a la reducción y prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo;
- II. Expedir, conforme a sus respectivas atribuciones, los ordenamientos y disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos urbanos, y la administración de los servicios de limpieza, prevención de la contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados con ellos;

- III. La prestación del servicio de limpia, dentro de los municipios del estado, y la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados con ellos, de conformidad con las políticas establecidas a nivel nacional y estatal en la materia y con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;
- IV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia que sean de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- V. Promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos producidos por los distintos generadores de su municipio;
- VI. Implementar el esquema de separación de los residuos sólidos urbanos establecido por este ordenamiento en el ámbito de su competencia;
- VII. Fomentar el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos urbanos;
- VIII. Destinar anualmente recursos presupuestarios suficientes para lograr la efectiva aplicación del presente ordenamiento;
- IX. Concertar con los sectores corresponsables, el establecimiento de Sistemas Integrales de Gestión de Residuos mediante planes de manejo para tipos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de aprovechamiento, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y en coordinación con la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- X. Promover la adopción en las dependencias municipales de los Sistemas de Manejo Ambiental a los que hace referencia este ordenamiento, para alentar la minimización y aprovechamiento de los residuos que generen;
- XI. Involucrar la participación de los distintos sectores sociales bajo el principio de responsabilidad compartida en la formulación e instrumentación de políticas y programas tendientes a evitar la generación, promover el aprovechamiento y fomentar la gestión integral y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos urbanos, así como en el desarrollo de acciones tendientes a prevenir la contaminación por residuos y a remediar los sitios contaminados con ellos;
- XII. Fomentar la aplicación de instrumentos voluntarios, tales como auditorías ambientales, certificación de procesos u otras modalidades de convenios propuestos por los interesados que permitan reducir la generación o buscar el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, así como evitar la contaminación que los mismos ocasionan;
- XIII. Elaborar el Inventario de Residuos Sólidos Urbanos en coordinación con la autoridad estatal y federal, así como con el apoyo de los diversos sectores sociales de su localidad, para sustentar con base en ellos, la formulación de los sistemas para su gestión integral;
- XIV. Prestar, por si o concesionar los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos en su totalidad o en sus distintas etapas de información, concienciación,

sensibilización y educación ambiental, separación, recolección, transporte, transferencia, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

- XV. Gestionar la construcción de un sitio de disposición final de acuerdo a las normas oficiales mexicanas aplicables.
- XVI. Llevar un registro y control de empresas concesionarias dedicadas a la prestación del servicio de limpia y/o gestión integral de los residuos de su competencia;
- XVII. Realizar controles sobre las concesiones que permitan garantizar la sustentabilidad en el servicio del manejo integral, la libre competencia, la transparencia en su asignación mediante licitación pública, así como la posibilidad de revocación por causa de peligro inminente a la salud y al medio ambiente, así como por incumplimiento de sus cláusulas del contrato de concesión por parte del concesionario;
- XVIII. Verificar el cumplimiento de la presente Ley por parte de los concesionarios en el ámbito de su competencia;
- XIX. Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro correspondiente, en función de el cumplimiento al programa de separación de los residuos implementado por este orden de gobierno, del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores clasificados en la Ley General;
- XX. Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia;
- XXI. Definir los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación del servicio del manejo integral de residuos de su competencia, con base en las normas oficiales mexicanas, normas ambientales del estado de Michoacán de Ocampo y el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, y aplicar los instrumentos de política previstos en la presente Ley;
- XXII. Conservar y dar mantenimiento continuo al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia y de todos aquellos elementos que determinen el funcionamiento e imagen urbana relacionados con la prestación del servicio de limpia y la gestión integral de residuos sólidos urbanos;
- XXIII. Solicitar al gobierno del Estado la inclusión de nuevas y mejores tecnologías disponibles para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- XXIV. Registrar y, en su caso autorizar, las obras y actividades relacionadas con la instalación y operación de sitios e infraestructura para el traslado y transferencia de residuos sólidos

urbanos y/o de manejo especial, desde o hacia otras entidades federativas, así como de un municipio a otro dentro del Estado, además de la inspección y vigilancia de dicho traslado en lo relativo a su competencia;

- XXV. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento competen a la autoridad municipal;
- XXVI. Coordinarse con otros municipios y en su caso con el gobierno del Estado a fin de reducir los costos de la gestión integral de residuos, construir y utilizar infraestructura para su manejo integral, eficientizar su gestión y prevenir la contaminación de sitios por residuos sólidos urbanos y de manejo especial incluidos los Centros de Manejo Integral de Residuos Regionales; y
- XXVII. Atender los demás asuntos en materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos, así como de la prevención de la contaminación de sitios por ellos y su remediación, que le conceda esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios, de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

- I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;
- III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores,
- IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones estatales.

TÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN

INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, elaborará, instrumentará, evaluará y actualizará con la periodicidad necesaria el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y el de Remediación de sitios contaminados con éstos, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con el Diagnostico Básico para la gestión integral de residuos y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con las siguientes bases generales:

- I. Debe regirse por los principios de sustentabilidad, integralidad en su diseño, prevención de la contaminación, reversión de sus efectos y la preservación del equilibrio ecológico, responsabilidad compartida con la sociedad, especificidad territorial y por tipo de residuo, planeación estratégica y coordinación intergubernamental;
- II. Debe contar con la participación de la sociedad organizada, expertos, universidades, empresas y demás actores involucrados; durante la aprobación de los procesos de elaboración, evaluación y actualización del programa;
- III. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;
- IV. Promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- V. Promover la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación del sector social y privado, para el manejo integral de los residuos;

VI. Contemplar la construcción, ubicación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para el manejo adecuado y disposición final de los residuos que no sean susceptibles de valoración, así como la innovación en los procesos, métodos y tecnologías para su gestión integral;

VII. Debe ser congruente con el resto de las disposiciones en materia de ordenamiento territorial, de protección al ambiente, y sujetarse a lo dispuesto por la presente ley, las normas oficiales mexicanas, y las demás disposiciones que resulten aplicables;

VIII. Fomentar la responsabilidad compartida entre importadores, exportadores, comercializadores, productores, distribuidores, usuarios de subproductos, prestadores de servicios en el manejo integral de residuos, consumidores, los tres niveles de gobierno y los generadores, en la educación de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y asumir el costo de su manejo integral y en su caso de la reparación de los daños;

IX. Evitar la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente o a la salud y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;

X. Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación, maximización de la valorización y el manejo integral de los residuos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad;

XI. Establecer los medios de apremio, las sanciones por incumplimiento y los medios de defensa de los particulares;

XII. Fomentar el desarrollo de mercado de subproductos para la valorización de los residuos y participar en programas, mecanismos y acciones voluntarias para cumplir con los objetivos de la Ley;

XIII. Fijar los medios de financiamiento de todas las acciones programadas;

XIV. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información del manejo de los residuos para la toma de decisiones;

XV. Fomentar el desarrollo, uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos;

XVI. Establecer acciones orientadas a remediar los sitios contaminados por el manejo de los residuos;

XVII. Establecer las condiciones que deban cumplirse para el cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y clausura de rellenos sanitarios;

XVIII. Los demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 13. Los municipios en el ámbito de su competencia, elaborarán, evaluarán y modificarán su Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, así como toda la reglamentación necesaria para normar esta actividad, de conformidad con las mismas bases generales establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 14. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Artículo 15. Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 16. Los planes de manejo se podrán establecer en las siguientes modalidades:

I. Públicos, los implementados por las autoridades para prestar el servicio público de gestión integral de residuos;

II. Privados, los instrumentados por las personas, privadas o públicas, para el manejo de sus propios residuos, y

III. Mixtos, los que se instrumentan con la intervención tanto de las autoridades como de los particulares.

Artículo 17. Los planes de manejo públicos incorporarán el manejo integral de los siguientes residuos:

I. Peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores; y

II. Sólidos urbanos y de manejo especial generados en el Estado, por las propias instituciones de gobierno, los particulares e instituciones públicas o privadas.

Lo anterior sin perjuicio de que los microgeneradores de residuos peligrosos puedan incorporarse a planes de manejo, privados o mixtos.

Artículo 18. Los planes de manejo públicos podrán incorporar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén sujetos a un plan de manejo.

Artículo 19. La Secretaría y los Gobiernos Municipales deberán dar a conocer los planes de manejo públicos implementados por ellos, según corresponda, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

Artículo 20. Los sujetos obligados a presentar un plan de manejo podrán incorporarse a los planes de manejo públicos, notificándolo a la autoridad competente. Asimismo, podrán incorporarse a un plan de manejo privado o mixto, previo acuerdo de voluntades entre las partes, notificando a la autoridad competente.

Artículo 21. Los planes de manejo podrán ser individuales o colectivos. El plan de manejo individual es aquel en el cual el sujeto obligado lo formula y ejecuta respecto de sus propios residuos o productos desechados. El plan de manejo colectivo es aquel que determina el manejo

integral que se dará a uno o más residuos específicos y para lo cual podrá elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.

Artículo 22. El generador o consumidor final es responsable del adecuado manejo de los residuos que genere mientras se encuentren en su posesión, así como de entregarlos al servicio de recolección autorizado, o a la siguiente etapa del plan de manejo, de conformidad con los requisitos de dicho plan, según corresponda, o bien depositarlos en los contenedores o sitios autorizados, que para tal efecto designe la autoridad competente.

Artículo 23. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. Acreditar la personalidad, con firma del interesado o su representante legal;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;
y
- VII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

Artículo 24. La Secretaría podrá convocar, conjuntamente con los ayuntamientos a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley, a fin de promover el reciclaje, la devolución de los residuos a los consumidores, los

sistemas de colaboración e incentivos para alentar la creación de estos planes y la divulgación de la cultura ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio alguno del establecimiento de programas voluntarios o planes de manejo individuales que podrán ser implementados por sectores específicos.

Artículo 25. Los productores, importadores, distribuidores y comercializadores responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo no serán responsables de los productos desechados que no hayan sido incorporados o entregados adecuadamente por el generador al plan de manejo correspondiente.

Artículo 26. A efecto de definir la responsabilidad así como la participación del consumidor final en un plan de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se entenderá que, cuando éste adquiere un producto envasado, se convierte también en propietario de sus ingredientes o componentes y su envase, y responsable de su manejo. Dicha responsabilidad sólo podrá ser transferida en los términos bajo los cuales entregue, ya sea el producto envasado o únicamente el envase, al servicio de recolección, o los deposite en los contenedores o sitios autorizados que para tal efecto designe la autoridad competente.

Artículo 27. Los planes de manejo de aplicación nacional reconocidos por la Autoridad Federal serán aplicables en el Estado y registrados por la Secretaría.

Artículo 28. La Secretaría promoverá el establecimiento y, en su caso, podrá suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con la iniciativa privada, las autoridades municipales, así como con otras dependencias y entidades federales, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

- I. Implementar programas de manejo voluntarios;
- II. Incentivar la valorización de los residuos;
- III. Facilitar el aprovechamiento de los residuos;
- IV. Alentar la comercialización de productos que contengan materiales reciclados o reciclables; e

V. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

Artículo 29. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

TITULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 31.- Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la

minimización de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;

- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos derivados de la comercialización de sus productos finales; y
- III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje.

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Estado de Michoacán:

- I. Separar, prevenir y minimizar la generación de los residuos;
- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos
- III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- V. Almacenar los residuos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos; y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II. Depositar animales muertos, residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojamiento temporal de residuos de los transeúntes;
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos;
- IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos de cualquier especie;

- V. Pepar residuos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores;
- VI. Instalar contenedores de los residuos en lugares no autorizados;
- VII. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- VIII. Confinar cualquier tipo de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- IX. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Diluir o mezclar residuos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XI. Mezclar residuos peligrosos con residuos e industriales no peligrosos; y
- XII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

Artículo 36.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del Reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; y
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 37.- Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar suelos;
- VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;
- VIII. Persistentes; y
- IX. Bioacumulables.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, los residuos se clasifican en:

- I. Residuos sólidos urbanos; y
- II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos.

Artículo 39. Se entiende por residuos sólidos urbanos, los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

Artículo 40. Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Estado, los siguientes:

- I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
- II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
- III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;
- V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
- VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;
- VII. Los lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;

- IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación; y
- X. Los demás que determine el Reglamento o las normas ambientales aplicables.

Artículo 41. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.

CAPÍTULO IV

DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 42. Todo generador de residuos debe separarlos en sanitarios, orgánicos y separados o reciclables, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Estos residuos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

El Reglamento definirá la subclasificación que deberá aplicar para la separación obligatoria de residuos, con base a las disposiciones del presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.

Artículo 43. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y el Programa.

Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos urbanos en orgánicos e inorgánicos.

Artículo 44.- Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 39 de la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y tratamiento, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización.

TÍTULO QUINTO

DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 45. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 47 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 47.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46. Durante la vigencia de la autorización, la persona física o jurídica que preste servicios de manejo integral de residuos, deberá presentar informes semestrales acerca de los que haya recibido y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

Artículo 47. Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría o al Ayuntamiento en su caso;

II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable o las obligaciones establecidas en la autorización;

III. No renovar las garantías otorgadas en los términos que el reglamento de la presente Ley establezca;

IV. No reparar el daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas; o

V. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 48. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

I. Reducción en la fuente;

II. Separación;

III. Reutilización;

IV. Limpia o barrido;

V. Acopio;

VI. Recolección;

VII. Almacenamiento;

VIII. Traslado o transportación;

IX. Reciclaje;

X. Co-procesamiento;

XI. Tratamiento; y

XII. Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los gobiernos municipales por ser un servicio público.

Artículo 49. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 51. La Secretaría y los Ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, realizarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 52. Los recipientes y contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 53. Las autoridades correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados con la debida regularidad, conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 54. La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 55. En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o contengan materiales de lenta degradación.

Artículo 56. Toda persona deberá procurar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Artículo 57. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen, observando las disposiciones jurídicas que lo determinan.

Artículo 58. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

Artículo 59. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.

Artículo 60. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, preferentemente deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 61. La transportación de residuos se realizará con la autorización de las autoridades municipales en el caso de los sólidos urbanos y de las autoridades estatales en el caso de los de manejo especial. En caso de residuos incorporados a un plan de manejo registrado se entenderá

su transportación autorizada siempre y cuando se realice de conformidad con lo que señala dicho plan.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán observarse:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud;
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos; y
- IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente.

Artículo 62. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley Ambiental Estatal, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Artículo 63. El aprovechamiento de los residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de composta, biometanización, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con o sin recuperación de energía, mismas que estarán reguladas por el reglamento de esta ley.

Artículo 64. La Secretaría y las autoridades municipales, al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que se incorporen a los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de aprovechar el valor de los residuos, deberán considerar:

- I. Cómo planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento, de segregación de los residuos en las plantas de selección con base en criterios de calidad y su transferencia a las plantas dónde se reaprovecharán, ya sea públicas o privadas;
- II. El tipo de residuos que serán procesados por los organismos públicos municipales para su consumo propio o para su venta y los que puedan ser enviados a empresas recicladoras;

- III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que los organismos públicos municipales se ocupen del procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos;
- IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada para procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;
- V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos;
- VI. La concienciación pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso;
- VII. La participación en los mercados del reciclado, en su caso, de individuos o grupos del sector informal que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepena y en el acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 65. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia, formulará e instrumentará un programa para la promoción de mercados de subproductos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros actores.

En el marco del programa al que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá:

- I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;
- II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;
- III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;
- IV. Reclutar nuevas industrias para que utilicen materiales recuperados en procesos de manufactura;
- V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados; y
- VI. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

TÍTULO SEXTO

PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SUELOS

Artículo 66. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la autoridad competente.

Artículo 67. Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los suelos contendrán:

- I. Las alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costos como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable; y
- II. Las alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.

Artículo 68. La selección, operación y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la presente Ley, a la Ley General, a la Ley Ambiental General y Estatal, a las normas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. En los sitios de disposición final se deberá:

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

CAPÍTULO II

DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 70. La Secretaría, al elaborar los ordenamientos jurídicos para aplicar la presente Ley, deberá incluir disposiciones para evitar la contaminación de los suelos durante los procesos de generación y manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las destinadas a:

- I. Caracterizar los sitios que hayan funcionado como tiraderos a cielo abierto;
- II. Determinar en qué casos, el riesgo provocado por la contaminación por residuos en esos sitios hace necesaria su remediación;
- III. Los procedimientos ambientalmente adecuados a seguir para el cierre de esos sitios; y
- IV. Los procedimientos para llevar a cabo su remediación, cuando sea el caso.

Artículo 71. Para la remediación de los sitios contaminados como resultado del depósito de residuos por parte de las autoridades municipales, se podrá recurrir al Fondo Estatal de Protección al Ambiente, y proceder a su aprovechamiento de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los usos autorizados del suelo.

CAPÍTULO III

DE LA REMEDIACIÓN DEL SUELO

Artículo 72. Cuando en la generación, manejo o disposición final de residuos se produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, el responsable está obligado a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente, de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 73. La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o a la biodiversidad.

Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos, la aplicación de la metodología o técnica mas adecuada para corregir el problema de que se trate.

Artículo 74. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Federal y los Ayuntamientos, formulará y ejecutará programas de remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos en los que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

Artículo 75. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 76. La Secretaría, a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y los Ayuntamientos realizarán, en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como los que de la misma se deriven.

Artículo 77. Las visitas de inspección que realicen la Secretaría o los Ayuntamientos, se sujetarán a las disposiciones y formalidades que para tal efecto prevé la Ley Ambiental, y en forma supletoria, el Código de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 78. Cuando se ocasione un daño o represente un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o deterioro grave a los recursos naturales; contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud, en las actividades de acopio, recolección, almacenamiento, transporte, procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos; las autoridades competentes podrán fundada y motivadamente, imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;
- III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y
- IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado. y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 79. Cuando la autoridad correspondiente imponga alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, deberá indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 80. Son infracciones en materia de esta Ley:

- I. Realizar la pepena de residuos en lugares no autorizados;
- II. No contar con los permisos o autorizaciones correspondientes para el manejo de los residuos, establecidos en la presente Ley;
- III. Omitir la presentación de informes semestrales o anuales considerados en esta Ley;
- IV. Carecer de las bitácoras de registro en los términos de este ordenamiento jurídico;
- V. Abandonar o arrojar cualquier tipo de residuos en vía pública, cuerpos de agua, espacios a cielo abierto, caminos y carreteras;
- VI. Almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Michoacán;
- VII. La mezcla de residuos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
- VIII. Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública, residuos sólidos urbanos provenientes de casas habitación o aquellos que despidan olores desagradables;
- IX. Carecer de Planes de Manejo, así como omitir su registro ante la Secretaría;
- X. No sujetar los residuos peligrosos generados por microgeneradores a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por la Secretaría;
- XI. Carecer de programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- XII. Carecer de las garantías que establece la legislación en la materia, para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar riesgo para la salud y para el ambiente;
- XIII. Realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente;
- XIV. La creación de basureros o tiraderos clandestinos;
- XV. El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
- XVI. Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
- XVII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

XVIII. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

XIX. La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

XX. La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XXI. Incinerar residuos a cielo abierto;

XXII. Abrir tiraderos clandestinos de residuos a cielo abierto; y

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por la presente ley.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 81. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y por los Ayuntamientos en asuntos de sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del estado donde se cometa la infracción, en el momento de imponer la sanción;

III. Multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Estado donde se cometa la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 79 de esta Ley;

IV. Multa por el equivalente de cinco mil uno a diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Estado donde se cometa la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 79 de esta Ley;

V. Multa por el equivalente de diez mil uno a quince mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Estado donde se cometa la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX, del artículo 79 de esta Ley;

VI. Multa por el equivalente de quince mil uno a veinte mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Estado donde se cometa la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 79 de esta Ley;

VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o
- b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IX. El decomiso definitivo de los instrumentos, vehículos, materiales o sustancias directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de la presente ley; y

X. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 82. una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

Artículo 83. En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva

Artículo 84. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 85. Para la imposición de las sanciones por infracciones a ésta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiese;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 86. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 87. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO VI

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 88. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Ayuntamiento, la Secretaría, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o daños al ambiente o los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 89. Para los efectos de este capítulo, se estará al procedimiento establecido en el Título Sexto capítulo V de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de

Michoacán de Ocampo, y de forma supletoria se aplicara el Código de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO VII DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 90. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

Artículo 91. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas de prevención y seguridad destinadas a evitarlos, y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 92. Independientemente de las medidas técnicas correctivas, medidas de seguridad y sanciones impuestas por la Secretaría o el Ayuntamiento en su caso, para subsanar las irregularidades que por la acción u omisión incurran los responsables, la reparación del daño podrá ser exigida por los afectados ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 93. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación penal y civil aplicable.

Artículo 94. Las autoridades competentes, según corresponda, proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que les solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales correspondientes, por efecto de las denuncias presentadas en la comisión de delitos ambientales y de las de reparación de daños.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, y en específico se deroga el Capítulo V artículos del 127 al 143 de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado,

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Las autoridades de tránsito emitirán, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, las disposiciones administrativas necesarias para regular el transporte de residuos.

QUINTO. Los Municipios deberán expedir o, en su caso, adecuar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas al contenido de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de ésta. Al efecto, la Secretaría promoverá y apoyará los trabajos necesarios.

SEXTO. Los planes de manejo a los que hace referencia esta Ley deberán instrumentarse por los interesados en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor de la misma.